



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2016
MUNICIPIO DE ILAMATLÁN, VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Vistas las constancias que integran los presentes autos, de las que se advierte que la autoridad vinculada en este asunto ha sido omisa en dar cumplimiento al proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se ordenó notificar por oficio a las partes y **se requirió al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que dentro de plazo de noventa días hábiles, **remitiera** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento cabal de la sentencia dictada en este asunto**; este Alto Tribunal declara que el fallo constitucional no ha quedado cumplido en atención a lo siguiente:

La Primera Sala este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto el cuatro de julio de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la controversia constitucional, en términos de los apartados sexto y octavo de la presente ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los actos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en los términos de los apartados octavo y noveno de la presente ejecutoria"

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"IX. EFECTOS

"108. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen, por una parte, en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los recursos del FISM-DF (correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis), así como el pago de los intereses que se hayan generado por dicha omisión y, por otra parte, el pago de los intereses por la demora en la entrega de los recursos relativos al mes de octubre del FORTAMUN-DF.

109. Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministrados los recursos reclamados y/o los intereses que resulten sobre el respectivo saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

110. Por lo que hace a la condena de pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue:

a) En torno al FISM-DF, debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en la tabla correspondiente).

b) Por su parte, respecto al FORTAMUN-DF, tal como se expuso en el estudio de fondo, la demora en la entrega fue de seis días."

Atento a lo anterior y del estudio de las constancias de autos, se corrobora que ha transcurrido el plazo legal concedido en la sentencia al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se le requiere** para que de inmediato remita copia certificada de las constancias que **acrediten el cumplimiento cabal** de la sentencia dictada en este asunto, apercibido que, de no atender el requerimiento, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I², del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dígasele al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

*"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, **el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"*
[Énfasis añadido].

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

² **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

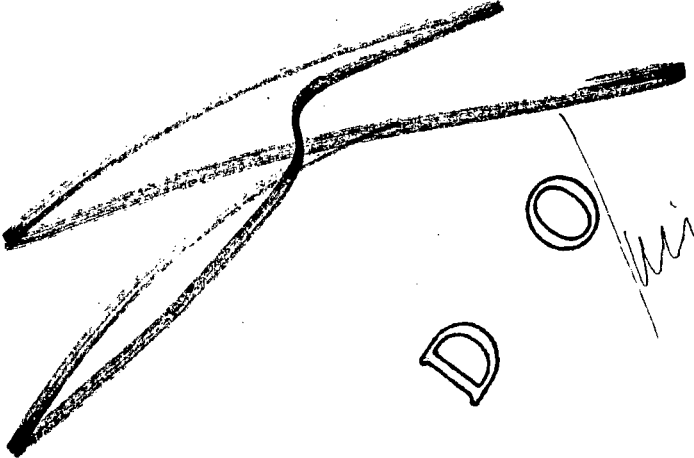
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, Presidente de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.


O
Min
+1
A
C
U
E
R
D